

LA SEMANA INDUSTRIAL

MADRID, 14 DE ABRIL DE 1882

ÍNDICE DEL NÚM. 15

Sección general. — Indicador de la presión. — Balneoterapia eléctrica. — Temple por compresión. — Nuevo académico, — Escuela de Artes y Oficios.

Sección bibliográfica. — El tratado de Comercio con Francia y perjuicios que irroga á las clases obreras y artesanas.

Sección económica. — Las patentes y marcas en Ultramar, por G. Vicuña. — Más telégrafos.

Sección oficial. — Real orden sobre las marcas de fábrica en Ultramar. — Tratado de comercio y de navegación, celebrado en 6 de Febrero de 1882 entre Francia y España.

Guía del inventor.

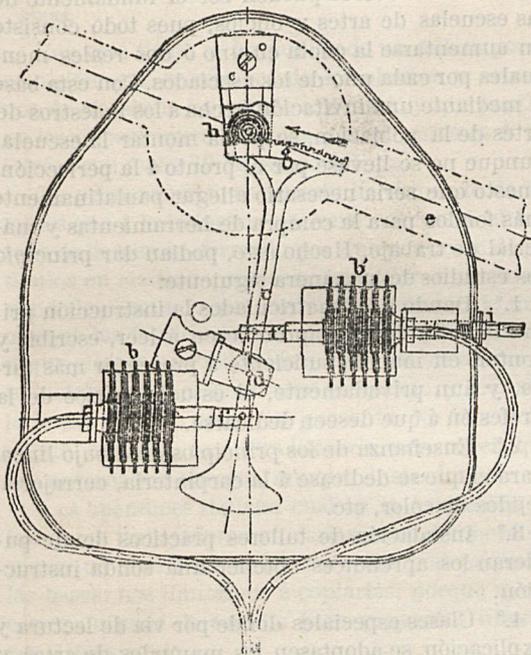
Precios corrientes.

SECCIÓN GENERAL

INDICADOR DE LA PRESIÓN

El aparato representado en las figs. 1.^a y 2.^a tiene por objeto marcar las presiones, no sólo superiores á la atmosférica, sino también las inferiores.

Para el caso primero se hace llegar el vapor por

Figura 1.^a

el tubo *a*, de donde pasa á los discos huecos *b*, *b'*, colocados uno á cada lado de la palanca *c*, cuyo punto fijo está en *d*. La presión del vapor en los discos, cuyas paredes laterales son flexibles, empuja las varillas *f*, y hace mover la palanca *c* en el sentido indicado por la flecha superior. Una de las figuras muestra en detalle la forma de los discos.

La aguja indicadora va marcada en el dibujo tan sólo en su parte central y con líneas de trazo y punto: en su eje hay un piñón dentado, con el

Figura 2.^a

cual engrana un sector *g*, terminación de la palanca. En *h* hay un resorte en espiral que tiende á colocar la aguja en la posición inicial y cuya presión se regula por medio de un tornillo.

Si, por el contrario, se pone el tubo *a* en comunicación con una cámara cuya presión sea menor que una atmósfera, como, por ejemplo, el condensador de una máquina de vapor, la palanca *c* marchará en sentido contrario que en el caso anterior, pues los discos se contraen.

Débase á Mr. Guichard este ingenioso aparato.

BALNEOTERAPIA ELÉCTRICA

Traducimos de la revista italiana *Il Progresso* lo que sigue:

La electricidad acaba de hacer una conquista más. El lunes 5 de Marzo se ha verificado en el Baño-Real en Bruselas una sesión con objeto de discutir científicamente la *electro-balneoterapia*, esto es, el tratamiento en el agua con la electricidad, para la curación de ciertas afecciones morbosas, como el reuma, la gota, parálisis, neuralgia, etcétera.

El doctor Barda, inventor del sistema que se discutía, había invitado á la prensa de Bruselas á una conferencia, durante la cual ha demostrado de un modo convincente la posibilidad de localizar la corriente eléctrica en el agua sobre un punto determinado. Esta demostración había sido hecha días antes por el citado doctor austriaco, ante la Academia Real de Medicina de Bruselas. Hasta ahora se había considerado imposible el tratar aisladamente en el agua con la electricidad ningún miembro del cuerpo. Esta imposibilidad ha sido superada; tanto ante los miembros de la Academia de Medicina como ante los representantes de la prensa, la prueba dada no deja la menor duda á este propósito; la ciencia médica ha ganado un nuevo medio de curación de incontestable eficacia.

En un pequeño baño de cerca de 75 centímetros de largo lleno de agua y con las paredes internas guarnecidas de tubos que comunican la electricidad al agua, el doctor invitó á sumergir los dedos. Había localizado primeramente la electricidad en la parte superior del baño; en ella solamente los dedos sentían el picor de la electricidad: después expuso sucesivamente la corriente en el medio y en el fondo del baño.

Cosa extraordinaria: el agua, que es un excelente conductor de la electricidad, permanece completamente neutra donde la corriente eléctrica no obra, de modo que cuando el agua electrificada del medio del baño obraba energicamente sobre nuestros dedos bastaba llevarlos á la derecha ó á la izquierda para no sentir ya escozor alguno.

Resulta, pues, de la experiencia que el tratamiento se puede hacer con la mayor facilidad sobre una parte determinada del cuerpo, y que basta un simple movimiento en el agua para encontrar una posición neutra, que hace cesar como por encanto el efecto producido por la corriente eléctrica.

Está reservado, sin duda alguna, un gran porvenir á esta útil invención.

TEMPLE POR COMPRESIÓN

MEMORIA DEL SEÑOR L. CLEMANDOT

El autor llama *temple por compresión* á un nuevo modo de tratar los metales, particularmente el acero, que consiste en calentarlos al rojo cereza, comprimiéndolos fuertemente y manteniéndolos á gran presión hasta su completo enfriamiento. El metal así comprimido adquiere una dureza excesiva, mayor unión de sus moléculas y una finura de grano tal, que con el pulimento adquiere el aspecto del níquel. Además toma la fuerza coercitiva, que le da propiedades magnéticas.

Este acontecimiento científico-industrial ha sido comunicado recientemente á la Academia de Ciencias de París, y tendrá influencia en el temple del acero y de otros metales.

NUEVO ACADÉMICO

Nuestro Director ha tenido la honra de ser nombrado académico numerario de Ciencias exactas, físicas y naturales en la vacante que dejó el señor marqués del Socorro. Esta distinción, agena por completo á la política, y que es la suprema en la esfera científica, no ha cabido hasta el Sr. Vicuña, á ningún discípulo de las escuelas industriales españolas, ni de otras varias escuelas superiores.

La votación fué muy lucida, pues de 17 académicos que tomaron parte en ella, obtuvo 15 nuestro Director, y entre ellos los de todos los vocales de las secciones de Ciencias exactas y de la de físicas. El Sr. Vicuña ingresa en ésta última por sus trabajos de Física superior y elemental.

ESCUELAS DE ARTES Y OFICIOS (1)

El desenvolvimiento progresivo que las artes han emprendido en el último tercio del siglo presente, la importancia que se concede á todo cuanto sea perfeccionamiento en el arte, y el natural deseo de formar de nuestra sociedad un núcleo de hombres útiles á la vida colectiva, ha hecho pensar á los Gobiernos en la necesidad de instituir centros donde las clases obreras reciban instrucción práctica de sus respectivas profesiones.

Las escuelas de artes y oficios establecidas en esta córte y en algunas capitales de provincia de primer orden no dejan de producir satisfactorios resultados, puesto que en ellas se implantan cuantos adelantos se realizan en el arte; mas si estos centros no hubieran de fundarse más que en las grandes capitales, ni el arte ni el oficio progresarían en nuestra patria, siempre en ellos la primera. Preciso es que en todas las poblaciones de alguna importancia se instalen desde luégo estos establecimientos en la medida que sea más factible dados sus recursos y los medios con que en la población se cuente.

(1) En *El Debate* del 4 de los corrientes, diario político ministerial, hallamos el siguiente artículo, con el cual estamos conformes, por lo cual le insertamos.

Difícil será que en cualquier cabeza de partido judicial, por insignificante que ésta sea, no haya un individuo que esté en condiciones, por ejemplo, de enseñar principios de dibujo lineal, de figura ó de paisaje; más difícil aún suponer que en esa villa ó ciudad no puedan elegirse dos, tres ó cuatro maestros en los diferentes oficios como carpinteros, cerrajeros, etc., con los cuales pueda formarse, digámoslo así, el profesorado de esas escuelas, ayudados en sus explicaciones teórico prácticas por los manuales de sus respectivas profesiones, que andan hoy en manos de todo el mundo, pues su precio los ha puesto al alcance de todas las fortunas. Ahora bién; si esto es factible, si no hay grandes dificultades para realizarlo, ¿por qué han de permanecer los pueblos en la inacción y no aprovechar las ventajas que la experiencia les demuestra?

Fácilmente se llevan á cabo estas reformas en las poblaciones con un poco de abnegación por parte de todos, y en ello nada perderá ciertamente la cultura y el adelanto de nuestra patria; el procedimiento para llevarlo á efecto no puede ser más sencillo.

Rara será la capital de alguna importancia que no cuente con un Casino ó un Ateneo costado ó sostenido por determinado número de socios, mediante una cuota mensual: esos mismos centros de instrucción ó recreo pueden ser el fundamento de las escuelas de artes y oficios, pues todo consiste en aumentarse la cuota en uno ó dos reales mensuales por cada uno de los asociados. Con esta base y mediante una invitación hecha á los maestros de artes de la población, se podía montar la escuela, aunque no se llevase por el pronto á la perfección, puesto que sería necesario allegar paulatinamente más fondos para la compra de herramientas y material de trabajo. Hecho esto, podían dar principio los estudios de la manera siguiente:

1.º Dando á los matriculados la instrucción primaria á fin de que aprendiesen á leer, escribir y contar, en manera suficiente á proseguir más tarde, y aun privadamente, el estudio teórico de la profesión á que deseen dedicarse.

2.º Enseñanza de los principios de dibujo lineal para el que se dedicase á la carpintería, cerrajería, tejidos de color, etc.

3.º Instalación de talleres prácticos donde pudieran los aprendices obtener una sólida instrucción.

4.º Clases especiales donde por vía de lectura y explicación se adoptasen los manuales de artes y oficios adquiridos por la sociedad con este objeto.

Para cubrir estos gastos y ayudar á la compra de material ú otra clase de dispendios que se originen, podía imponerse al matriculado la cuota de una peseta mensual, segun su posición social ó la importancia del arte ú oficio á que quisiera dedicarse. El profesorado de estas escuelas no debe ser retribuido, sino cargo honorífico de los socios, y en este concepto, no se necesita subvenir á esta atención.

Como asunto de inmensa trascendencia para los pueblos, podría solicitarse una pequeña subvención del ayuntamiento, que aunque fuese pequeña, serviría para aumentar los fondos de la sociedad.

La suscripción popular sería también un buen medio de allegar recursos, estableciendo el principio de plena libertad en el donativo á fin de que el donante no encuentre esa especie de presión que parece se ejerce, aunque involuntariamente, sobre él desde el momento en que se suscribe.

Mucho puede conseguirse adoptando estos ó parecidos términos para la creación de dichas escuelas; el patriotismo del pueblo español, su amor al arte y su indiscutible espíritu de caridad, no serán refractarios á este progreso si se llama á su corazón con oportunidad y acierto. Dado el primer paso en la instalación de este centro, el tiempo hará lo demás, y los pueblos conocerán bién pronto las ventajas que les reporta una institución que hoy descuidan lamentablemente.

Nosotros no podemos ménos de darles la voz de alerta, y creyendo que no desoirán la advertencia, no insistiremos más sobre asuntos de tal trascendencia.

SECCIÓN BIBLIOGRÁFICA

El tratado de comercio con Francia, y perjuicios que irroga á las clases obreras y artesanas. Bases generales para la confección de una ley de jurados mixtos entre patronos y obreros. Otra de higiene para las fábricas y talleres y Cajas de previsión para los inválidos del trabajo.—Madrid.—1882.—En 4.º—34 páginas.

Con este título se ha publicado un folleto por la comisión que, en nombre de los obreros y artesanos de Cataluña ha venido á Madrid, y que contiene las exposiciones elevadas por los mismos á las Cortes con fecha 19 de Marzo último.

La primera parte es un estudio razonado de los males que á la industria nacional acarreará el tratado de comercio, formado por una colección de artículos en sentido proteccionista. Por ellos puede ver todo el mundo que los obreros piensan lo mismo que los fabricantes en el punto capital citado, y que ellos, como todos los que se interesan por la industria nacional, combaten el tratado, y más aún la forma y modo en que se presenta. No es, ciertamente, el folleto una obra literaria, pero revela que sus autores son obreros, aunque ilustrados (1).

Los apéndices indican cuál es la aspiración de las clases trabajadoras en varios puntos concretos, y aunque algo á su favor, no están mal pensadas las bases: nos limitamos á copiarlas, porque merecen ser dignas de estudio para proyectos ulteriores. Hélas aquí:

(1) Posteriormente ha repartido el ministerio de Hacienda un cuadro impreso titulado «Datos que en relación con los entregados por una comisión de obreros catalanes, se someten á la comisión del Congreso que ha de dar dictámen acerca del tratado franco-español:» se refieren á tejidos exclusivamente. En él se dice que «hay en el Arancel español grandes vicios de clasificación y defectos de valoración,» cosa extraña para confesado por el centro en que se hace el Arancel; además hay una *Observación final*, sobre la que no hacemos comentarios, pero que prueba la ligereza con que se procede en este país; dice así en su primera parte: «Este cuadro demuestra que las grandes agrupaciones favorecen los derechos muy elevados, y las consecuencias de este método sólo sirven para que la industria española no vaya á competir con la extranjera en países extraños, por las pingües ganancias que la procura el Arancel. Así fomenta España su riqueza hace sesenta años.»

BASES PARA LOS JURADOS MIXTOS DE PATRONOS Y OBREROS, Ó TRIBUNALES DE ARBITRAJE

1.ª En todos los centros productivos se formarán jurados mixtos de industriales y oficios con sus similares y anejos. Éstos se compondrán de tres ó cinco individuos por parte, presididos por un magistrado ó letrado que delegará el regente de la Audiencia en donde radiquen los centros.

La elección se hará nombrando los patronos y obreros un número triplicado por parte de los que deban formar parte del jurado. Luégo los obreros elegidos designarán los fabricantes que han de desempeñar el cargo de vocales del tribunal de arbitraje, y los fabricantes designarán por el mismo concepto á los obreros.

2.ª Los fallos del tribunal de arbitraje serán inapelables por el tiempo que se fije para su revisión ó confirmación, que siempre estarán á cargo de mismo, mientras no ataque el derecho individual consignado en las leyes. La falta de cumplimiento á los fallos del jurado serán castigados por multas, las cuales guardarán la proporción de una para los obreros, á diez para los patronos. Dichas multas ingresarán á las cajas de previsión para los obreros inválidos del trabajo, y en caso de no existir éstas, y deducidos los gastos precisos del tribunal, pasarán dichos fondos á las casas de beneficencia en donde se alberguen los ancianos obreros.

3.ª Viene obligado y autorizado el tribunal de arbitraje á fallar sobre el valor del jornal, horas de trabajo, higiene y seguridad en las máquinas y talleres, tarifas proporcionales en la confección de manufacturas á destajo y revisión de ellas, siempre que una de ambas clases lo reclame.

BASES PARA UNA LEY DEL TRABAJO PARA LOS NIÑOS

1.ª En los trabajos supletorios de los talleres no podrán admitirse niños y niñas menores de diez años. Desde esta edad hasta la de catorce años no podrán exceder las horas de trabajo de los menores de seis horas al día, quedando completamente prohibido trabajar de noche.

2.ª Los patronos ó encargados de los talleres, bajo pena de una multa que ingresará á las cajas de previsión para los obreros inválidos del trabajo ó en las casas de beneficencia, no podrán dar ocupación á ningún niño ó niña que no tenga la seguridad que asiste en las horas que huelga del trabajo al día en las escuelas de primera enseñanza. Para mejor organizar la instrucción primaria y elemental con la de artes, oficios é industrias, los que trabajen por la mañana irán por la tarde á la escuela, y viceversa los que trabajen por la tarde.

3.ª Siempre que la organización del trabajo lo permita se procurará que los sexos estén completamente divididos como principio de higiene y de moral.

BASES PARA LA CREACIÓN DE CAJAS DE PREVISIÓN PARA LOS OBREROS INVÁLIDOS DEL TRABAJO

1.ª En todas las provincias se formarán estas cajas de inválidos bajo el patronato de la Diputación provincial y administradas por una Junta, mitad obreros y mitad capitalistas, designadas en terna por las asociaciones obreras que existan legaliza-

das y autorizadas por la ley y elegidos por el Cuerpo provincial.

2.^a Todos los obreros de ambos sexos, desde la edad de diez y seis años, contribuirán al sostenimiento de los fondos de inválidos con un cánón mensual de dos reales, y los patronos con un cánón que no exceda de la mitad de lo que contribuye el obrero por cada uno que ocupe en explotación de su industria.

3.^a Se aceptarán todas aquellas dádivas, cuotas, testamentarias y rentas con que quiera proteger la institución los rentistas y propietarios que no tengan ó tengan industrias en explotación. Periódicamente, á juicio de la Junta de gobierno, se publicará un «Boletín oficial de la Caja de inválidos,» en el que se hará constar el nombre de los donantes y protectores de la institución con la cantidad suscrita, á fin de que reciban el agradecimiento de los obreros honrados y laboriosos á quienes aseguran el porvenir de su ancianidad ó invalidez.

4.^a Una comisión de vigilancia presidida por el presidente del Consejo provincial y elegida por esta corporación y por la Junta de gobierno, determinará la forma con que deben negociarse los fondos, partiendo si es posible de la base de que sirvan para proporcionar crédito á los agricultores de pequeños capitales, y á los industriales y asociaciones cooperativas de producción y escasos medios, de suficiente inteligencia en la industria que explotan y honradez probada.

SECCIÓN ECONÓMICA

LAS PATENTES Y MARCAS EN ULTRAMAR

Bién sabido es que nuestras posesiones de Ultramar se rigen por leyes especiales en casi todos los ramos administrativos, y que éstas varían de una á otra de dichas posesiones en muchos casos.

La *Gaceta* oficial de 15 de Mayo de 1880 publicó un Real decreto para unificar las patentes de invención en España y sus provincias de Ultramar, pues se daba el caso anómalo hasta entónces de que rigiera en la Península el principio de la ley belga, ó sea la vigente de 30 de Julio de 1878, segun la cual se satisface el pago por anualidades progresivas, y continuara en aquellas posesiones vigente la ley antigua, basada en el pago de cantidades de alguna importancia aplicables á un grupo de años. Dicho Real decreto establece un dualismo, pues conserva las patentes exclusivas de aquellas provincias conforme á la ley antigua, y además se otorgan según la moderna las patentes pedidas para todos los dominios de la nación.

Esto se presta á abusos, porque si alguna persona de mala fé comprende que una patente general puede tener importancia en alguna provincia ultramarina, le basta escribir á un corresponsal de ésta para que solicite allí un privilegio de invención conforme á la legislación especial, con lo cual roba, ó por lo ménos entorpece, al inventor de buena fé. Hay, además, otro defecto en este sistema, y es la existencia de tres oficinas por lo menos, en Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, que han de enten-

der en este asunto, además del Conservatorio de Artes de Madrid.

En la *Gaceta de Madrid* del 4 del corriente se publica de Real orden oído el Consejo de Estado, el Reglamento referente á marcas de fábrica que insertamos en nuestra *Sección oficial*. Con arreglo á él se concentra el servicio de marcas para aquella isla: verdad es que hace falta una ley general para todo el reino relativa á este asunto; en el proyecto de ley aprobado ya por el Congreso y remitido al Senado, donde quedó estancado, se reconocía el valor de cada marca para toda la monarquía, mientras que en la Real orden á que nos referimos se separa por completo la isla de Cuba del resto de la nación para estos efectos.

Tal procedimiento es muy dado á litigios, pues sucederá que los fabricantes de mala fé de la perla de las Antillas podrán falsificar marcas de la Península no hallándose concentrado el servicio en una sola oficina cotejadora de los dibujos, que debiera ser el Conservatorio de Artes de Madrid.

No terminaremos sin llamar la atención sobre el tratado de comercio con Francia que publicamos también en la parte oficial, en cuyos arts. 7.^o y 8.^o se trata de cuestiones de marcas de fábrica, con muy buen criterio por cierto, pero no son aplicables á las provincias de Ultramar, según el art. 31 del mismo.

G. VICUÑA.

MÁS TELÉGRAFOS

Es indudable que la facilidad en las comunicaciones ayuda á mejorar las condiciones fabriles de una nación. La configuración de la nuestra, la casi imposibilidad de surcarla con canales de navegación, la tracción cara de sus líneas férreas, por lo quebrado del suelo, son causas permanentes que es difícil combatir. Pero hay otras comunicaciones, que si no sirven para mover por sí las mercancías, tienen por objeto transmitir rápidamente los pedidos y los encargos de uno á otro extremo de la nación: son los telégrafos hoy, seran además los teléfonos mañana, habrán de ser en su dia lo que sólo Dios sabe.

En España, queda mucho por hacer para establecer un servicio telegráfico completo: veamos los datos comparativos con otras naciones, que tomamos de un diario político, referidos á fines de 1880.

Alemania tenía entónces 9.767 estaciones; Francia, 5.524; la Gran-Bretaña, 5.398; Suiza, 4.121; Austria, 2.543; Rusia, 2.487; Italia, 2.308; Bélgica, 750; España, 365. Ocupamos, pues, el noveno lugar en cuanto al número de las estaciones telegráficas, no quedando en Europa por bajo de nosotros más que Noruega, Sérvia y otros países de escasísima población.

Relacionando estas cifras con la extensión territorial de cada Estado, aparecen los que ántes enumeramos en el orden siguiente: Suiza, Bélgica, Alemania, Gran-Bretaña, Francia, Austria, Italia, España y Rusia. Relacionándolas con la población, volvemos á ser los últimos en lista: Suiza, Alemania, Gran-Bretaña, Francia, Bélgica, Austria, Italia, Rusia y España. En Suiza hay una estación telegráfica para cada 2.381 habitantes, mientras que en

España corresponden 46.125 habitantes á cada estación.

Si podemos abrigar esperanza alguna de que mejore nuestra posición, díganlo ahora otras cifras no ménos elocuentes que las anteriores.

Durante el año 1880 se abrieron en Alemania 475 estaciones nuevas; en Francia, 148; en Italia, 77; en Inglaterra, 62; en Bélgica, 42; en Austria, 37; en Rusia, 13; en Suiza, 9; en España, 6. Respecto á estaciones semafóricas, tan necesarias para nuestro país, contiene la Estadística un dato bien triste: con sólo dos comenzamos el año, y con sólo dos lo concluimos. En los cables submarinos tampoco hubo el menor progreso. El crecimiento de las líneas aéreas apenas pasó de 600 kilómetros, y el de los cables subterráneos se redujo á 2.000 metros. Al espirar el año sólo teníamos 23 aparatos más que en el principio.

Otro dato. Los despachos de todo género que cruzaron por las líneas españolas en 1880 fueron poco más de 2.000.000. Comparada esta cifra con la de 1879, no da más que un aumento de 157.000 telegramas, de los cuales corresponden al servicio internacional 118.000. En los productos, la diferencia á favor del último año fué sólo de 122.000 pesetas.

¿Guardan relación con un producto tan lento, que casi pudiéramos considerar nulo, las diferencias de personal y de gastos? Nos parece que no; al principiar el año teníamos 2.506 empleados, y al terminar 3.081. En el año anterior habían ascendido los gastos á más de cuatro millones y medio de pesetas, y en 1880 á más de cinco y medio. Lo que quiere decir que no habiendo ganado en extensión de líneas sino cuatro y pico por ciento, y uno y pico en el número de estaciones, pagamos por telégrafos un veinte por ciento más.

No entramos en pormenores sobre el movimiento que corresponde á cada provincia, ni recogemos ahora otras curiosas noticias que contiene la estadística publicada por la Dirección del ramo. Basta con lo ya dicho y extractado para nuestro objeto, que es el de poner de manifiesto la poca halagüeña situación de nuestro país en materia de comunicaciones y movimiento telegráfico.

¿Á qué ó á quién será justo atribuir semejante estado de cosas? ¿Á la pobreza del Erario? Eso es lo que generalmente se dice, siguiendo la costumbre de atribuírselo todo. No negaremos nosotros que la pobreza del Erario entre como el dato más importante en la explicación del abandono á que viven condenados ese y otros servicios públicos; pero, dicho sea en verdad, hay que sumar á ella no pocas causas, y la primera es la falta de iniciativa de nuestra Administración, entregada por entero á los hombres de partido y á todos los azares de la política.

La falta de dinero explicará que no construyamos muchas líneas, que no abramos muchas estaciones. Pero ¿tan perfecto es nuestro sistema de comunicaciones telegráficas, tan racionales nuestras tarifas, tan esmerado el servicio, que no queda ya nada que hacer dentro de los límites á que hoy nos vemos reducidos?

Diciendo que la estrechez del presupuesto con-

tiene el desarrollo del servicio telegráfico, se dice, en efecto, una parte de la verdad. Añádase que la atención de nuestros gobiernos parece huir siempre de todo lo que exige esfuerzos perseverantes, estudios serios y aptitudes especiales; añádase que los hombres políticos, árbitros de todo, no apetece ni buscan otras glorias, otros triunfos que los de la política, y se habrá dicho la verdad entera.

SECCIÓN OFICIAL

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ÓRDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente que acompaña á la carta oficial de V. E., núm. 1.777, de 23 de Setiembre de 1881, con el objeto de hacer extensivo á esas provincias el decreto de 20 de Noviembre de 1850, para la inscripción de las marcas en los productos de la industria por medio de un reglamento; é introducidas en éste las reformas indicadas por la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, S. M. el Rey (Q. D. G.) de acuerdo con la misma, ha tenido á bien aprobar el adjunto reglamento.

De Real orden le digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1882.—*León y Castillo*.—Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

REGLAMENTO

PARA LA INSCRIPCIÓN DE LAS MARCAS DE LOS PRODUCTOS DE LA INDUSTRIA

Artículo 1.º Para que los fabricantes puedan hacer efectiva la responsabilidad de los usurpadores de las marcas y distintivos de sus fábricas, solicitarán previamente de los gobernadores de sus respectivas provincias, se les expida certificado de marca.

Art. 2.º La solicitud del fabricante irá acompañada de una nota detallada en que especifique con toda claridad, la clase de sello adoptado, las figuras y signos que contenga, su materia, el artefacto sobre que se imprima y el nombre de su dueño.

Art. 3.º Cuando los fabricantes deseen guardar secreto acerca del método empleado en la imprimación de la marca, lo expresarán así, describiéndolo en pliego cerrado y sellado, que sólo se abrirá en caso de litigio.

Art. 4.º Por los Gobernadores de provincia se expedirán á los solicitantes los certificados de la presentación de sus instancias, y en el término de seis días, y bajo su responsabilidad las remitarán al Gobierno general con los demás documentos presentados.

Art. 5.º Prévio informe de la Real Sociedad Económica y del Ayuntamiento de la capital, en lo referente á tabacos y cigarros, por tener hasta el día de hoy el registro de dichas industrias, sobre si la marca se ha usado ya en artefactos de la misma clase, obtendrá el fabricante un título que acredite haber presentado y hecho constar su distintivo, expresándose con toda precisión su forma y demás circunstancias.

Art. 6.º El solicitante pagará por la expedición del título, 12 1/2 pesos en papel de reintegro que se unirá al documento. Este lo firmará el Gobernador general, tomándose razón en el registro, que al efecto

se llevará en el Negociado de Industria y Comercio de la Secretaría.

Art. 7.º Podrán los fabricantes adoptar para los productos de sus fábricas, el distintivo que tuviesen por oportuno y sin perjuicio de tercero, exceptuando únicamente:

1.º Las armas Reales y las insignias y condecoraciones españolas, á no estar competentemente autorizados.

2.º Los distintivos de que otros hayan obtenido con anterioridad certificado de existencia.

Art. 8.º Los fabricantes que carezcan del certificado á que se refiere el artículo 1.º, no podrán perseguir en juicio á los que usen del distintivo por ellos empleado en los productos de sus fábricas; pero si le hubiesen obtenido, no solamente se hallarán autorizados para reclamar ante los Tribunales contra los usurpadores, la pena prescrita en el art. 287 del Código penal, sino también para pedir la indemnización de todos los daños y perjuicios que les hayan ocasionado. Este derecho seguirá en la prescripción las mismas reglas de la propiedad mueble.

Art. 9.º Sólo se considerará marca en uso para los efectos del reglamento, aquella de cuya existencia se haya obtenido el correspondiente certificado.

Art. 10. Las marcas autorizadas y reconocidas de que se libre certificado á los interesados, quedarán archivadas en la Real Sociedad Económica, publicándose en la *Gaceta* por trimestres las concedidas en este período, y á fin de año, el estado general de todas las concedidas en su transcurso.

En caso de litigio ante el juez competente, se exhibirá el dibujo de la marca y copia testimoniada de la nota que expresa el art. 2.º

Art. 11. La inscripción de las marcas hecha con estricta sujeción al decreto de 8 de Marzo de 1870, será válido para los efectos del art. 8.º de este Reglamento, y no lo será para las que se han efectuado sin ajustarse á sus prescripciones. Esto no obstante, y con objeto de unificar la inscripción de todas las marcas, deberán los fabricantes solicitarlo de nuevo dentro del preciso é improrogable término de un año, en el que se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se publicará en la *Gaceta* la petición del interesado, y por espacio de 30 días serán admitidas las reclamaciones que contra ella se presentaren.

2.ª Si hubiese reclamaciones, corresponderá la decisión á los Tribunales competentes.

3.ª Si no las hubiere transcurridos los 30 días, y previo informe de la Real Sociedad Económica, se expedirá el certificado.

Art. 12. Debiendo sujetarse la inscripción de marcas extranjeras á los respectivos Tratados de Comercio que se hubiesen celebrado con sus gobiernos, las solicitudes que al efecto se presentasen, se elevarán á la resolución del Gobierno de S. M.

Art. 13. Todas las dudas que ocurran á la aplicación de este reglamento, se resolverán por el Gobierno general de la isla, con arreglo á las disposiciones, leyes, decretos y órdenes que rijan en la Península.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas anteriormente sobre este asunto, y las órdenes y decretos que se opongan á las prescripciones del presente reglamento.

Madrid 31 de Marzo de 1882.—Aprobado por S. M.—*León y Castillo*.

TRATADO DE COMERCIO Y DE NAVEGACIÓN

CELEBRADO EL 6 DE FEBRERO DE 1882 ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA

(Continuación)

Art. 23. Se hallarán completamente exentos de

derechos de navegación, de puerto, de tonelaje y de expedición en los puertos respectivos:

1.º Los buques que habiendo entrado en lastre, de cualquier parte que fuere, vuelvan á salir en lastre.

2.º Los buques que pasando de un puerto de uno de los dos Estados á uno ó varios puertos del mismo Estado, ya sea para dejar el todo ó parte de su carga, ya sea para tomarla ó completarla en ellos, justifiquen haber pagado ya dichos derechos.

3.º Los buques que habiendo entrado con carga en un puerto, ya sea voluntariamente, ya por arribada forzosa, salgan de él sin haber hecho ninguna operación de comercio.

En el caso de arribada forzosa, no se reputarán como operaciones de comercio la descarga y carga de las mercaderías por causa de la reparación del buque; el trasbordo á otro buque en el caso de que el primero no pueda navegar; los gastos necesarios para el aprovisionamiento de las tripulaciones, y la venta de las mercaderías averiadas cuando la Administración de aduanas la haya autorizado.

Art. 24. Los despojos y las mercaderías averiadas, procedentes de un buque de una de las dos Altas Partes contratantes, que no fueren admitidos por el consumo interior, no estarán sujetos al pago de derechos de ninguna clase.

Art. 25. Serán respectivamente reputados buques españoles ó franceses, los que navegando con pabellón de uno de los dos Estados fueren poseídos y estuviesen registrados con arreglo á las leyes del respectivo país, y se hallaren provistos de los títulos y patentes expedidos en debida forma por las autoridades competentes.

Las Altas Partes contratantes, convienen en arreglar por mútuo acuerdo, las condiciones, bajo las cuales los certificados de arqueo respectivos, se admitirán recíprocamente en uno y otro país.

Art. 26. Las dos Altas Partes contratantes se reservan la facultad de imponer sobre cualquier artículo de los mencionados en el presente tratado, ó sobre otro cualquier artículo, en tanto en cuanto graven igualmente á los buques nacionales los derechos de carga ó descarga destinados á cubrir los gastos de los establecimientos que fueren necesarios para el puerto respectivo de importación ó de exportación.

En lo concerniente á la colocación de los buques, su carga y descarga en los puertos, radas, havres, bahías, diques ó fondeaderos, y en general para todas las formalidades ó disposiciones, sean las que fueren, á las que puedan estar sujetos los buques mercantes, sus tripulaciones y cargamentos, no se concederá á los buques nacionales en ninguno de los dos Estados, ni privilegio, ni favor alguno que no se conceda asimismo á los buques de la otra potencia, por ser la voluntad de las Altas Partes contratantes que también bajo este concepto los buques españoles y los buques franceses, sean tratados bajo el pié de la más perfecta igualdad.

Art. 27. Las mercaderías que no sean originarias de España, importadas de España en Francia por tierra ó por mar, no podrán gravarse con recargos superiores á aquellos con que lo estén las mercaderías de igual naturaleza importadas en Francia de cualquier otro país de Europa, por medios que no sean el de transporte directo en buque francés.

Y recíprocamente las mercaderías que no sean originarias de Francia, exportadas de Francia á España por tierra ó por mar, no podrán gravarse con recargos superiores á aquellos con que lo estén las mercaderías de igual naturaleza importadas en España de cualquier otro país de Europa, por medios que no sean el de transporte directo en buque español